

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

28455 *ORDEN de 16 de diciembre de 1987 por la que se modifica el porcentaje de gastos generales a que se refiere el artículo 68, apartado 1, a), del Reglamento General de Contratación del Estado, según la redacción dada por el Real Decreto 982/1987, de 5 de junio.*

Este Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 982/1987, de 5 de junio, por el que se da nueva redacción a los artículos 67 y 68 del Reglamento General de Contratación del Estado, hechos los estudios pertinentes, y teniendo en cuenta el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de fecha 12 de noviembre de 1987, se ha servido disponer en relación con sus obras:

Primero.—En los proyectos de obras de este Ministerio se aplicará el 13 por 100 sobre el presupuesto de ejecución material en concepto de gastos generales de la Empresa, gastos financieros, cargas fiscales (IVA excluido), tasas de la Administración legalmente establecidas, que incidan sobre el costo de las obras y demás derivados de las obligaciones del contrato.

Segundo.—Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Tercero.—La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Madrid, 16 de diciembre de 1987.

ZAPARTERO GOMEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Servicios.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

28456 *LEY 20/1987, de 12 de noviembre, de creación de la Entidad autónoma Institución de las Letras Catalanas.*

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre y de acuerdo con lo que establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY DE CREACION DE LA ENTIDAD AUTONOMA INSTITUCION DE LAS LETRAS CATALANAS

Desde que la recuperación de las instituciones de autogobierno, con el restablecimiento de la democracia, ha permitido reemprender con normalidad la vida cívica y cultural en Cataluña, las letras catalanas han recuperado una mayor presencia social, como lo prueban el aumento de las publicaciones y de las tiradas, la diversificación de los géneros y la especialización de la crítica y los estudios literarios.

Aun así, la creación literaria en catalán todavía no ha podido consolidar la posición y el reconocimiento social que le corresponden dentro de su ámbito lingüístico, ni ha podido alcanzar los grados deseables de conocimiento y difusión internacionales.

Es preciso, por lo tanto, crear las condiciones propicias para que los escritores catalanes utilicen en la elaboración de sus obras la lengua propia de Cataluña y que ello no suponga una limitación a la propia creatividad, y, al mismo tiempo, es preciso impulsar su expansión en la triple vertiente de la ayuda a la creación, la divulgación en el ámbito lingüístico propio y la difusión a otros ámbitos lingüísticos.

Todo ello, recuperando la tradición de un antecedente histórico cual fue la Entidad que con el mismo nombre se creó en el año 1937 en circunstancias de emergencia y que fue dirigida por algunos de los hombres de letras más ilustres de Cataluña.

Artículo 1.º Se crea la Institución de las Letras Catalanas como Entidad autónoma de carácter administrativo adscrita al Departamento de Cultura, que gozará de personalidad jurídica y patrimonio propio y de plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus finalidades, de acuerdo con la presente Ley y con la legislación general sobre Entidades autónomas que le sea de aplicación.

Art. 2.º 1. La Institución de las Letras Catalanas tendrá como objetivos promover la creación literaria en lengua catalana y darla a conocer y difundirla dentro y fuera de Cataluña.

2. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por «letras catalanas» el conjunto de la producción literaria en lengua catalana en cualquiera de los géneros y difundida por cualquier medio.

Art. 3.º Serán funciones de la Institución de las Letras Catalanas:

a) Promover la creación y los estudios literarios en catalán mediante becas, pensiones, encargos y otras ayudas y prestar una atención específica a la incorporación y difusión de nuevos autores.

b) Promover el conocimiento y la difusión de la literatura catalana en el interior de su ámbito lingüístico, fomentando la lectura de obras literarias en todos los sectores y estamentos de la sociedad y por todos los medios de difusión posibles, y el conocimiento de la producción literaria y de los autores a través de los modernos medios de comunicación o de expresión artística.

c) Promover el conocimiento y la difusión de la literatura catalana en otras áreas lingüísticas dentro y fuera del Estado, mediante la elaboración de antologías y reseñas descriptivas, la subvención de traducciones de calidad de obras catalanas, la edición de publicaciones plurilingües y la relación con las Universidades, las bibliotecas, los editores, la crítica y los centros de difusión literaria de todo el mundo.

d) Fomentar la relación de los escritores en lengua catalana con los escritores en otras lenguas.

e) Promover entre los escritores la realización de actividades encaminadas a facilitar la adaptación de sus capacidades a los nuevos medios de comunicación, como por ejemplo la elaboración de guiones de cine y vídeo, la escritura para radio y televisión y el cómic.

f) Impulsar cualesquiera otras iniciativas tendentes al cumplimiento de los objetivos para los que ha sido creada.

Art. 4.º La Institución de las Letras Catalanas estará regida por los siguientes órganos:

- La Junta de Gobierno.
- El Director.
- El Consejo Asesor.

Art. 5.º 1. La Junta de Gobierno estará formada por el Presidente, los dos Vicepresidentes, los Vocales y el Secretario.

2. El Presidente será el Consejero de Cultura y los Vicepresidentes el Director general del Patrimonio Escrito y Documental y un escritor escogido por el Consejo Asesor de entre sus miembros, que podrá ser llamado también Decano, los cuales auxiliarán al Presidente en sus funciones y le sustituirán en caso de ausencia. El Secretario, que asistirá a las reuniones de la Junta con voz pero sin voto, será un funcionario del Departamento de Cultura designado por el Secretario general del Departamento.

3. Los Vocales de la Junta de Gobierno serán los siguientes:

- El Director general de Difusión Cultural.
- El Director de Relaciones Culturales.
- El Director de Coordinación Cultural.
- Un Jefe de Servicio de la Dirección General del Patrimonio Escrito y Documental.

- e) El Interventor-Delegado designado por el Departamento de Economía y Finanzas.
- f) El Director.
- g) Siete representantes del Consejo Asesor, nombrados de entre sus miembros.

4. A las reuniones de la Junta de Gobierno podrán asistir expertos en las materias concretas de que traten para prestar su asesoramiento técnico.

Art. 6.º Serán funciones de la Junta de Gobierno:

- a) Aprobar las normas de régimen interior que deberán regular el funcionamiento de la Institución.
- b) Aprobar anualmente el plan general de actuación de la Institución, una vez oído el Consejo Asesor.
- c) Aprobar anualmente la Memoria sobre la gestión y explotación y el proyecto de presupuesto.
- d) Ejercer la alta dirección de la Institución.
- e) Ejercer la administración de los bienes y fondos que la Institución tenga adscritos.
- f) Proponer las plantillas y las necesidades de personal.
- g) Proyectar y supervisar las actividades de la Institución.
- h) Colaborar con el Director en el ejercicio de sus funciones.

Art. 7.º 1. Serán funciones del Presidente:

- a) Representar a la Institución.
- b) Convocar, presidir y moderar las reuniones de la Junta de Gobierno y del Consejo Asesor y dirimir, con su voto de calidad, los empates que se produzcan en las votaciones. El Presidente podrá, si lo creyera conveniente, convocar sesiones conjuntas de la Junta de Gobierno y el Consejo Asesor.
- c) Autorizar con su firma las actas de las sesiones.
- d) Cualquier otra función que pueda atribuirsele reglamentariamente.

2. El Presidente podrá delegar sus funciones en cualquiera de los Vicepresidentes.

Art. 8.º Serán funciones del Secretario:

- a) Levantar acta de las sesiones de la Junta y el Consejo.
- b) Extender certificaciones de los acuerdos de la Junta y el Consejo.
- c) Autorizar con su firma las actas y las certificaciones de los acuerdos.

Art. 9.º 1. El Consejo Asesor tendrá los mismos Presidente, Vicepresidentes y Secretario que la Junta de Gobierno y estará integrado, además, por los siguientes miembros:

- a) Cuatro representantes de la Asociación de Escritores en Lengua Catalana.
- b) Dos representantes del Centro Catalán del PEN Club.
- c) Un representante de la Asociación Internacional de Lengua y Literatura Catalanas.
- d) Un representante de la Asociación Colegial de Escritores, Sección Autónoma de Cataluña.
- e) Dos representantes de la Asociación de Editores en Lengua Catalana.
- f) Un representante del gremio de editores.
- g) Un representante del Instituto de Estudios Catalanes.
- h) Un representante de la Asociación Profesional de Traductores, Intérpretes y Correctores de Lengua Catalana.
- i) Un representante de la Asociación de Jóvenes Escritores en Lengua Catalana.
- j) Un representante del Consejo Catalán del Libro para Niños.
- k) Los tres escritores más recientemente galardonados con el premio de honor de las letras catalanas.
- l) Tres representantes de los medios audiovisuales (cine, radio, televisión, prensa, teatro, etc.) designados por el Consejero de Cultura a propuesta del Consejo Asesor.

2. Los miembros del Consejo Asesor cesarán en su mandato y serán sustituidos cuando así lo decida la Entidad que cada uno de ellos representa. En cuanto a los galardonados con el premio de honor de las letras catalanas, cada nuevo galardonado sustituirá automáticamente al más antiguo.

Art. 10. El Consejo Asesor será el órgano consultivo de la Institución y tendrá las siguientes funciones:

- a) Emitir su opinión sobre todas las cuestiones que le sean sometidas por el Presidente, los Vicepresidentes o la Junta de Gobierno. El Consejo Asesor deberá ser oído preceptivamente antes de la aprobación del plan anual de actividades de la Institución y antes del nombramiento del Director.
- b) Prestar su asesoramiento en la concesión por parte de la Institución de las distintas ayudas. A tal fin, el Consejo Asesor

deberá estar representado en todos los Tribunales o Jurados que participen en la adjudicación de los concursos convocados por la Institución para la concesión de becas, pensiones y demás ayudas.

c) Proponer las acciones que considere convenientes para un mejor cumplimiento de los objetivos de la Institución.

Art. 11. 1. El Director de la Institución tendrá la categoría de Jefe de Servicio y será nombrado por el Consejero de Cultura, una vez oído el Consejo Asesor.

2. El Director tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejercer la dirección administrativa de la Institución.
- b) Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno.
- c) Gestionar, en nombre de la Institución, los contratos derivados de sus actividades, dentro de las limitaciones establecidas en las disposiciones vigentes.
- d) Ejercer la dirección del personal.
- e) Preparar el plan de actividades, la Memoria anual sobre gestión y explotación y el anteproyecto de presupuesto.
- f) Asumir la ordenación de gastos y pagos.

Art. 12. 1. Constituirán los recursos de la Institución:

- a) Las asignaciones correspondientes a dicha Entidad autónoma consignadas en las Leyes de presupuestos de la Generalidad.
- b) Los ingresos derivados de la gestión y explotación de sus bienes y servicios.
- c) Los frutos, rentas o intereses de sus bienes patrimoniales.
- d) Las subvenciones o aportaciones voluntarias de Entidades y particulares.
- e) Cualquier otro recurso que se le pueda atribuir.

2. El presupuesto de la Institución será anual y estará sujeto a la legislación sobre los presupuestos de las Entidades autónomas.

3. La Institución gozará de las exenciones y los beneficios fiscales que corresponden a la Generalidad.

Art. 13. 1. Contra los actos administrativos de la Institución de las Letras Catalanas serán procedentes los recursos establecidos por las normas sobre procedimiento administrativo vigentes, con las siguientes peculiaridades:

- a) Todos los actos administrativos de la Institución podrán ser objeto de recurso de alzada ante el Consejero de Cultura.
- b) El recurso extraordinario de revisión se interpondrá siempre ante el Consejo Ejecutivo de la Generalidad.

2. La interposición de recursos contencioso-administrativo será procedente según lo establecido por la Ley de esta jurisdicción.

3. El ejercicio de acciones civiles y laborales se regirá por las normas de aplicación general y la reclamación previa se dirigirá siempre a la Junta de Gobierno.

DISPOSICION TRANSITORIA

La aplicación de la presente Ley se iniciará en el ejercicio presupuestario de 1988. Se autoriza al Departamento de Economía y Finanzas para que dote presupuestariamente a la Institución de las Letras Catalanas con los créditos que contenga el presupuesto del Departamento de Cultura para el año 1988. Los ingresos que se obtengan de la explotación de actividades ampliarán por un importe igual los créditos afectados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Segunda.-El Consejo Ejecutivo dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y la ejecución de la presente Ley. En especial, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo Ejecutivo reestructurará la Dirección General del Patrimonio Escrito y Documental, adaptándola de acuerdo con las funciones asumidas por la Institución de las Letras Catalanas.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 12 de noviembre de 1987.

JORDI PUJOL,
Presidente de la Generalidad

JOAQUIM FERRER I ROCA,
Consejero de Cultura

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Generalidad de Catalunya» número 922, 2 de diciembre de 1987)